



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 170013107002200600040-00
Ubicación 28661-20
Condenado ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ
C.C # 4652820

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del PRIMERO (1°) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 170013107002200600040-00
Ubicación 28661-20
Condenado ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ
C.C # 4652820

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Ley
Delito (s)
Reclusión
Decisión

N.I. 28661 RAD. 17001-31-07-002-2006-00040-00
ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ
Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Manizales - Caldas-
600 de 2000
Secuestro simple
Complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá La picota
P: NIEGA REBAJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la petición de **REBAJA DE LA PENA**, conforme lo peticionado por la defensa del condenado ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1.- El Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Manizales - Caldas-, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006, absolvió a ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, del delito de Secuestro simple, formulado por la Fiscalía Tercera Especializada de Manizales - Caldas.

1.2.- La sentencia fue apelada y revocada el 20 de febrero de 2009, por el H. Tribunal Superior de Manizales - Caldas-, Sala de Decisión penal -en el sentido de condenar a ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, a la pena principal de 15 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 800 S.M.L.M.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de SECUESTRO SIMPLE, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.3.- Por los hechos materia de sentencia el sentenciado ha permanecido privado de la libertad desde el 12 de enero de 2016.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena a saber:

Providencia	Redención
17 de octubre de 2017	04 meses - 17.7 días
17 de agosto de 2018	05 meses - 8.5 días
6 de agosto de 2019	04 meses - 14.5 días
1 de diciembre de 2020	02 meses - 02 días

2.- DE LA PETICIÓN.

Solicita el defensor del sentenciado ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, se conceda la rebaja de la pena dispuesta en el artículo 171 del Código Penal, al considerar reunidos los requisitos para su otorgamiento, pues considera que luego de reunirse con la víctima ésta le rindió entrevista donde pudo colegir que se vulneran los derechos fundamentales de su prohijado al no reconocerle rebajar la mitad de la pena que le fue impuesta por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Manizales.

3.- CONSIDERACIONES Y DECISION:

En primer lugar, valga la pena señalar que la sentencia ejecutoriada no es susceptible de ser modificada en esta sede, a menos que sobrevengan circunstancias que requieran el replanteo de la decisión inicialmente tomada, que sería por ejemplo el caso de una

Ejecución de Sentencia
Condenado
Fallador
Ley
Delito (s)
Reclusión
Decisión

N.I. 28661 RAD. 17001-31-07-002-2006-00040-00
ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ
Juzgado 2 Penal del Circuito especializado de Manizales - Caldas-
600 de 2000
Secuestro simple
Complejo penitenciario y carcelario metropolitano de Bogotá La picota
P: NIEGA REBAJA

redosificación de la pena por razones de favorabilidad, situación que frente al estudio de lo pretendido por la defensa, no es admisible en este caso, como pasará a explicarse a continuación.

Señala el artículo 171 del Código penal: "*Circunstancias de atenuación punitivas. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta la mitad.*

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad".

Así pues, tal como se establece de la propia norma invocada, era en sede de la instancia falladora donde se debió solicitar lo pertinente, para abordar el estudio de la circunstancia moderadora de la pena prevista en el art. 171 del C.P., con las pruebas allí recolectadas, tal como lo reclama hoy el defensor.

De otro lado, el Despacho debe enfatizar que el momento procesal oportuno para su estudio *precluyó*, con ocasión de la ejecutoria de las sentencias, no resultando en este caso pertinente abordar ese tema para estudio, pues esta sede no se erige como una tercera instancia en donde pueden debatir asuntos que debieron haberse ventilado en el respectivo proceso penal.

En tales condiciones, encontrándose el momento procesal oportuno para solicitar la rebaja de pena prevista en el artículo 171 del C. Penal, precluido, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia, no puede el Juez ejecutor de la pena entrar a revivir aspectos procesales propios de la instancia, o sobre los cuales ya recayó y surtió efecto el principio de la cosa juzgada con sus características de la inmutabilidad y definitividad, siendo válido y conservando su vigencia el criterio expresado por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de otorgamiento de REBAJA DE PENA al sentenciado **ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ**, con fundamento en las razones puntualizadas en precedencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN FF P13.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 28661

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 1-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

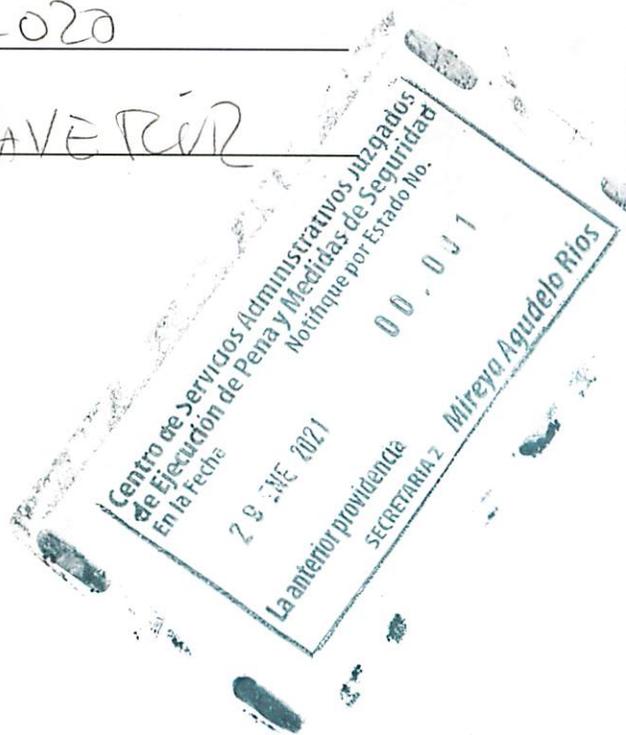
FECHA DE NOTIFICACION: 03/11/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARROYAVE RIVER

CC: 4652820

TD: 87939

HUELLA DACTILAR:



Medellín, diciembre 07 de 2020.

SEÑORES MAGISTRADOS

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA DE DECISION PENAL

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JUZGADO DE ORIGEN	VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CUI	17001 31 07 002 2006 00040 00

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO, mayor de edad, vecino de Envigado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, por medio del presente escrito me permito instaurar y sustentar recurso de apelación en contra de la decisión del pasado 1 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado 20 de Ejecución de Penas de Bogotá a razón de acción de tutela en contra del Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *el suscrito presento en calidad de apoderado del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, memorial el pasado 24 de enero de 2020 ante el juzgado 20 Penal de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en el cual indique lo siguiente:*

“Medellín 24 de enero de 2020

Señor

Juez 20 de Ejecución de Penas de Bogotá

E.S.D.

Rdo: 2006-e20040

JORGE O. AGUDELO FRANCO, mayor de edad, vecino de envigado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, con c.c. 4652820, por medio del presente escrito me permito como nuevo apoderado (previa presentación del paz y salvo y nuevo poder) del vigilado presentar a su consideración solicitud de readecuación de pena previa las siguientes consideraciones:

Mi poderdante quien fue inicialmente absuelto el día 16 de noviembre de 2006 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), y en segunda instancia le fuere revocada la decisión el día 20 de febrero de 2009, por el honorable tribunal superior de Manizales (Sala Penal), quien lo condeno a una pena de 15 años (180 meses) de prisión y una multa de 800 salarios mínimos mensuales vigentes, al considerar el honorable tribunal que era responsable penalmente del delito de SECUESTRO SIMPLE, de que trata el art 268 c.p. agravado por el numeral 10 del artículo 58 del c.p., por haber obrado en coparticipación.

Lo anterior es pues una sentencia ya ejecutoriada, al no haberse interpuesto recurso de casación y al haber fracasado una acción de tutela por vía de hecho interpuesto por el condenado a través de su apoderado y que fuera confirmada por la honorable corte Suprema De Justicia.

No obstante lo anterior llama la atención del suscrito porque en dicha providencia emitida por el honorable tribunal superior de Manizales, no se le reconoció al condenado la rebaja dispuesta para este tipo de delitos en el artículo 171 del c.p., que reza lo siguiente “ Circunstancias de atenuación punitiva Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente-en-libertad.”

Lo que se desprende de una lectura juiciosa de los hechos los cuales fueron narrados así:

“Fueron dados a conocer por la señora SORELLY HELENA MOLINAGALLEGO mediante denuncia ante la fiscalía cuarta local del municipio de la Dorada, Caldas, en la que informa que el día 13 de enero de 2002 recibió una llamada telefónica de su ex compañero, Elkin Alberto Arroyave Ruiz, quien la cito para que dialogaran referente a temas relacionados con su menor hija.

Dice la afectada, que asistió a la cita en compañía del joven Jhon Jairo Santos, sobrino de su actual esposo, que cuando aún estaban conversando con el padre de su hija hicieron presencia al sitio dos sujetos que portaban armas de fuego a quienes Elkin les manifestó: hagan lo que tengan que hacer con ella, ustedes ya saben que... procediendo estos de inmediato a llevarla hasta una curva fuera del caserío para luego trasladarla hasta la Dorada en un vehículo Land Rover que

una vez llegaron a la municipalidad en comento tomaron rumbo hacia el sector conocido como Bucamba, lugar que se convirtió en el escenario perfecto para que el dúo de delincuentes la agredieran física y verbalmente, ocasionándole lesiones en su humanidad como consecuencia de los golpes dados con objetos contundentes y cortantes (cacha de arma de fuego, correa, navajas) agrega la ofendida que estos sujetos también la amenazaron con sus armas de fuego, pero no las accionaron en su contra sino que las usaron como elemento contundente para agredirla. Dice, que sin saber cómo, alcanzo a huir del sitio arrojándose a las aguas del río Magdalena de donde fue rescatada por moradores del lugar quienes atendieron su llamado de auxilio". Estos son los hechos narrados por el juzgado 2 penal del circuito especializado de Manizales.

Pero es importante tomar nota de lo manifestado por la víctima en su denuncia ante el señor fiscal cuarto Dr. JOSE PINZON SANCHEZ, a quien le indico que el domingo 13 de enero de 2002 estábamos viendo una película cuando timbro el teléfono de la casa, esto fue en Purnio, yo fui a contestar el que llamaba me pregunto por favor que lo comunicara con SOREYI y yo le dije habla con ella, entonces él me dijo; hola preciosa, entonces yo le dije, quiubo, entonces él me dijo, salga al kiosquito que queda sobre la vía central que le traje la niña para que la vea, entonces yo le dije bueno ya voy, en dos minuticos estoy ahí. Yo tengo una moto, yo le dije al sobrino de mi esposo que se llama JHON JAIRO SANTOS, que me acompañara para no ir sola, cogí y me fui con el sobrino que le dije antes él tiene 19 años, cuando yo llegue al kiosco el, el papa de la niña, ELKIN. No había llegado, di una vuelta en la moto como por el monta llantas que hay ahí, y me recosté le dije al sobrino de mi esposo, sino llega nos vamos para la casa ya cuando nos íbamos a ir el llego, yo me baje de la moto y le dije al sobrino de mi esposo que me esperara, que no se fuera a ir, entonces él se bajó del carro y me dijo, hola, yo le respondí, y le pregunte donde está la niña, me dijo que no la traje la deje en la finca, porque está muy tarde, entonces yo le dije, entonces porque me llamo sino trajo la niña, entonces me dijo, no, es que yo necesito

hablar con usted, en ese momento cogió el celular e hizo una llamada, hablo y dijo: quiubo negra, listo, listo y colgó. entonces yo le dije, yo entonces me voy porque usted no me trajo la niña, yo no tengo que hacer nada acá, entonces me dijo, no, no esperece un momentico que yo necesito hablar con usted algo, me dijo preciosa lo que yo siempre he admirado de ti son esas piernas tan lindas que tienes, y le decía al sobrino de mi esposo que se quitara de donde estaba , que se hiciera más lejos, entonces yo le dije, que no, que se quedara ahí, entonces en esos momentos llegaron dos hombres armados, ellos llegaron caminando, se nos acercaron, eran pistolas, cuando se nos acercaron, ELKIN le dijo a los dos señores, ella es, hagan lo que tengan que hacer con ella, ustedes ya saben que, entonces cada uno me agarro de una mano , yo le decía, ELKIN que pasa, que está pasando, que me van a hacer, ellos me dijeron cuando me llevaban de la mano, tranquila que no me iban a hacer nada, que solamente me iban a hacer algunas preguntas, que si gritaba o hacia algún movimiento, que me mataban en ese momento me llevaron a pie hasta una curva que tiene la entrada del caserío, y es oscura no hay luz, ahí había un Land Rover viejo, adelante había un señor que no pasaba de los 30 años y una mujer joven mona, al lado del Land rover una moto DT blanca, con un señor que vestía jean, camiseta, poncho y cachucha, ellos me dieron la vuelta y me metieron dentro del carro Land Rover boca abajo, dentro del carro en la parte de atrás había otro muchacho, a mí me metieron en la parte de atrás donde había una maleta, y a mí me echaron sobre la maleta boca abajo, y me apuntaban en la cabeza con las armas, dentro del carro habían bastantes botellas de cerveza desocupadas, el carro arranco, cogió como hacia Honda, el carro en la parte de atrás donde me metieron, le traqueaba todo, anduvo un poquito y dio la vuelta y se devolvió, como de mis reflejos yo veía todo oscuro y el carro andando, como de un momento a otro comencé a ver luces, entre ellos en el carro hablaban, vida hijueputa en el infierno que nos vinimos a meter, aquí hace mucho calor, el tipo que iba en la parte de atrás en el borde de la puerta, le hablaba a na mujer de adelante y le decía monita, monita, por donde es, ella le dijo ya vamos a llegar, entonces él le

dijo, usted está nerviosa o soy yo el que está nervioso, acabemos ya con esto, matémosla de una vez, el carro siguió dando vueltas aquí en Dorada, yo después me vine a dar cuenta que estábamos aquí en Dorada, porque ellos me llevaron fue para Bucamba, el carro para se veían luces y se escuchaba música, ellos me dieron la vuelta y se me metieron en reversa para la playa, me bajaron los tres que iban conmigo atrás y me agacharon la cabeza, que si hacia algún movimiento o gritaba me dejaban como un colador, esto me decían, yo cuando mire a mi derecha, estaban los negocios de Bucamba y a mi izquierda, puro rastrojo, me cogieron de la mano y caminamos como cien metros hacia delante de la playa, yo iba viendo todo, los tipos no conocían por allá por Bucamba, era la primer vez que venían, caminamos como unos cien metros y ellos pararon y sacaron las armas, y me dijeron que hasta allí llegábamos perra hijueputa, de una vez me dieron un cachazo, luego me dieron otro cachazo, me daban puntapiés, puños, uno de ellos se quitó la correa y me daba con la chapa de la correa, dejándome varios morados en todo el cuerpo. Me decían sino es con mi patrón no es con ninguno, y me daban en la cara con el pie y con la cache de la pistola, no sé cómo me les logre soltar y me metí por debajo de un alambrado, yo siempre he sido atleta, sino me hubiera corrido sangre por la cara yo me hubiera volado, cuando sentí que me cogieron otra vez por detrás me pasaron otra vez por debajo del alambrado y uno de ellos se fue para donde estaba el Land Rover, y quedaron dos conmigo y me decían, pensaba que se iba a escapar, ahora le va a ir peor, uno le decía al oro que sacara las latas, cuando sacó una navaja grande y le decía chúcela, chúcela, entonces él dijo que no, las piernas y me tiraban sin compasión a las piernas y ahí fue cuando me hicieron estas lesiones, me hicieron eso y me siguieron golpeando los dos que quedaron ahí conmigo, yo volví y me les solté... también quiero agregar que cuando me estaban dando vueltas por la dorada, a la mujer le timbro un celular y contesto y dijo alo, alo, tranquilo ya vamos para el rio, ya le vamos a hacer la vuelta, yo creo que el que llamo no tuvo que ser otro sino ELKIN.

Es importante resaltar que en ampliación de denuncia ante la fiscalía el día 5 de febrero de 2002, la señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO, agrego ante la pregunta Analizando usted los hechos que le sucedieron cree que en realidad la intención era de matarla? Y esta indico que pues yo creo que no, porque ellos tuvieron mucha oportunidad de hacerlo pues estaban armados con pistolas, el de la moto como un revolver y la navaja y creo que esas lesiones que fueron propinadas por parte de estos sujetos fueron patrocinadas por mi excompañero ELKIN.

Son demasiados claros estos hechos para concluir entre otras situaciones que si bien pudo ser el señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, quien según la condena en segunda instancia ordeno la retención temporal de la señora SORELLY, también es cierto que desde el inicio se pudo visualizar que su intención fue retenerla y lesionarla pues no se olvide la gran cantidad de personas hombres y una mujer que ejecutaron la acción material, todos ellos armados con pistolas revolver navajas, y que a pesar de que como lo indico la misma victima a siempre se le amenazó de muerte pero a pesar de haber tenido la oportunidad nunca atentaron contra su vida solo contra su integridad física en especial las piernas a las cuales momentos antes de la retención el señor ELKIN había elogiado, no se puede olvidar la especial situación de la llamada que indica en la denuncia la víctima recibió alias la MONA, por parte del señor ELKIN, en la cual se da por parte de este una orden y se regresan la llevan a la playa del rio y allí la lesionan no sin antes indicarle que si no era para su patrón (Elkin) no podía ser para nadie, está claro pues que se trató de una situación pasional en la cual la intención de la retención era lesionarla pegarle cachazos, pegarle correazos incluso con la chapa de la correa y finalmente chuzarle sus piernas, para posteriormente permitirle no obstante haberse tratado de fugarse y haberla amenazado de irle peor, la dejan finalmente que se vaya.

Con el fin de aclarar estas y otras situaciones en días anteriores me reuní con la victima señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO, quien de forma libre y

voluntaria accedió a rendirme una entrevista la cual inicialmente se hizo de forma verbal en el municipio de Villeta y posteriormente con base en lo que se tomó nota, se la envié por escrito desde mi despacho profesional en la ciudad de Medellín el día 27 de diciembre de 2019, la cual anexo con presentación personal en la notaria Única de la Dorada Caldas, del día 21 de enero de 2020, en la cual se resalta lo afirmado por esta víctima cuando indico que: “pero la mona recibió una llamada al celular supongo que era Elkin y escuche que ella le dijo “Que hubo monito, listo ya nos devolvemos” yo pensaba que ese secuestro era por una plata más de quinientos millones de pesos que mi compañero había mandado ese día para un ganado a AGUACHICA CESAR, en el camino hablaban que iban a matar pero al llegar me bajan en Bucamba, me agreden me chuzan mis piernas, me dan cachazos y al ver que no me disparan ni me agreden más ni con la chapa de la correa, ni con la pistola ni me chuzan más s y que me dejan de golpear yo me meto por debajo del alambrado y Salí corriendo ellos me volvieron a coger, me maltrataron otro rato y cuando paran me voy y ellos se quedan ahí y me tiro al rio y salgo a una isleta del magdalena más adelante donde unos muchachos me rescataron”

De lo que es claro que el señor Elkin Alberto Arroyave Ruiz, quien resulto condenado como quien ordeno el secuestro de la señora SORELLY ELENA MOLINA GALLEGO (desconoce los fines por los cuales se ordenó su retención) ordeno mediante la llamada a la mona que se devolvieran y una vez agredida la dejaran en libertad, tal y como no solo lo narran los hechos, sino que la misma víctima lo corrobora en la mencionada entrevista.

De allí que este defensor concluya que no se le reconoció un derecho como acto concomitante o mejor post-delictual en la sentencia de apelación proferida por el tribunal superior de Manizales esto es la rebaja de la mitad de la pena de que trata el art 171 del C.P. por haber dejado dentro del término (15 días) voluntariamente libre a la secuestrada, y no haber obtenido alguno de los fines previstos en el secuestro extorsivo tales como exigir por su libertad un provecho

o cualquier utilidad, o para que hiciera u omitiera algo, o con algún fin publicitario o de carácter político, es por ello que ruego a usted señor juez reconocer esta rebaja de ley re dosificando la pena impuesta por el honorable tribunal., más aun cuando lo que se puede apreciar o concluir es que esa retención, se hizo con el fin de dañarle las piernas y lesionarla en su integridad al parecer por asuntos pasionales.

lo anterior señor juez considera el suscrito que usted ostenta la calidad de juez de vigilancia, pero a la vez de juez constitucional es decir que usted al observar que a mi poderdante se le ha violado algún derecho lo debe remediar Y PROCEDER A EFECTUAR LA REBAJA DE LA MITAD DE LA PENA”.

SEGUNDO: *El día 13 de julio de 2020 el suscrito solicito al juzgado 20 de ejecución de penas, diera respuesta a los memoriales del mes de enero toda vez que ya habían transcurrido más de seis meses sin obtener respuesta alguna, ante lo cual el juzgado ha hecho caso omiso, enviándose nuevamente el 11 de septiembre de 2020 un nuevo requerimiento a este juzgado como derecho de petición, mismo que a pesar de haber sido recibido y no obstante haber transcurrido más de 15 días hábiles, tampoco se dio respuesta por parte del despacho, violándosele en mi sentir, así varios derechos legales y constitucionales a mi cliente tales como: el derecho a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia.*

TERCERO: *Si bien es cierto, desconozco el por qué no se me ha dado respuesta a los diferentes memoriales, lo cierto es que ese silencio inexplicable por parte de la judicatura ha perjudicado enormemente los intereses de mi cliente, toda vez que, de accederse a la inicial pretensión por ejemplo, esto es que se le reconozca como es su derecho y que el honorable tribunal superior de Manizales omitió en su decisión de segunda instancia, pese al acervo probatorio existente en el proceso, al omitir conceder la rebaja de la mitad de la pena de que trata*

el artículo 171 del código penal, al haber dejado voluntariamente en libertad a la víctima dentro de los 15 días siguientes, lo que de suyo implicaría que se tenga que readecuar la pena a la mitad y con la readecuación hecha así de la pena, arrojaría un quantum punitivo más o menos de siete (7) años y medio, es importante recordar que lleva privado de la libertad casi cinco años (5), sin contar el tiempo redimido, he ahí la importancia de una pronta respuesta, ya que entre el tiempo físico y redimido, eventualmente se podría acceder a la libertad o en su defecto a la sustitución de prisión intramural por domiciliaria, y ello sin contar el tiempo que se solicitó, se le reconociera entre su captura en estados unidos en el año 2002 y la fecha de su sentencia de segunda instancia en el año 2009, la cual fue debidamente acreditada ante el despacho con los diferentes documentos anexados a la misma; o de ser negativa por lo menos habilitaría a esta defensa para que interponga el recurso de apelación ante el despacho de conocimiento

CUARTO: El suscrito presento por estas razones acción de tutela correspondiéndole al honorable tribunal superior de Bogotá sala penal RAD 202003101 y el 26 de noviembre de 2020 el magistrado Dr. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, vinculo al despacho de vigilancia, dando respuesta el juzgado en forma inmediata a mi solicitud, pero negándola, por considerar que "la sentencia ejecutoriada, no es susceptible de ser modificada, a menos que sobrevengan circunstancias que requieran el replanteo de la decisión inicialmente tomada... en tales condiciones encontrándose el momento procesal oportuno para solicitar la rebaja de pena prevista en el artículo 171 del c .penal, precluido, con ocasión de la ejecutoria de la sentencia, no puede el juez executor de la pena entrar a revivir aspectos procesales propios de la instancia, o sobre los cuales ya recayó y surtió efecto el principio de la cosa juzgada con sus características de inmutabilidad y definitividad, siendo valido y conservando su vigencia el criterio expresado por el fallador de segunda instancia.

El suscrito respetando la decisión y la posición argumentativa de la juez que vigila la pena, pero no compartiéndola ya que el debido proceso acompaña los procesos en todas sus etapas de conformidad con el art 29 de la constitución “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Es decir que según lo manifestado por la juez el debido proceso para mi cliente sea por olvido de la fiscalía e incluso la judicatura (tribunal superior de Manizales sala penal) al no haberle tenido en cuenta un acto concomitante como lo es la concurrencia del disminuyente de que trata el art 171 del c.p., al ser liberada dentro de los 15 días subsiguientes, o negligencia de la defensa al no haberla solicitado, no se le puede reconocer en cualquier etapa del proceso incluso en la vigilancia de la pena como en el presente asunto.

Recordemos las funciones del juez que vigila la pena según el art 38 de nuestra normativa procesal penal.

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

En conclusión, se deberá revocar la decisión de primera instancia toda vez que no le asiste la razón a la señora juez, en el sentido que no obstante ser de ejecución de penas que en mi sentir también es juez constitucional deberá salvaguardar el debido proceso y si para la fecha de la comisión del hecho punible estaba vigente la norma del art 171 del c.p. se le deberá dar aplicación y en consecuencia rebajar la mitad de la pena impuesta por el Honorable Tribunal Superior de Manizales.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones se me ubica en la siguiente dirección:

CARRERA 51 N° 51 - 17 OF 304 – MEDELLÍN

Tels: 312-834-65-78

Email: jorgeo1973@hotmail.com

De los señores Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge O. Agudelo Franco". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J'.

JORGE ORLANDO AGUDELO FRANCO

C.C. 98.591.687 de Bello

T.P. 104034 del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín 25 de enero 2021.

DOCTORA

CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS

JUEZ VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.D.S.

RADICADO: 17001310700220060004000.

NI: 28661

JORGE AGUDELO FRANCO, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado como aparece en mi correspondiente firma en mi calidad de apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO ARROYAVE RUIZ, por medio del presente escrito le solicito muy respetuosamente se sirva ENVIAR al honorable tribunal superior de Manizales el recurso de Apelación frente a la negativa del pasado 1 de diciembre de 2020, de igual forma resolver la solicitud del día 24 de enero de 2020, en la cual indique que mi poderdante quien fue capturado el día 12 de enero de 2016, cuando llegaba deportado de los estados unidos, después de haber cumplido una condena en ese país de 15 años de prisión, que le fuera impuesta por el juez DAVID HITTNER, del distrito sur de Texas, división de Houston en el proceso que se le adelanto bajo el radicado N 4:02-cr00714-3 toda vez que en Colombia existía una orden de captura por el secuestro de la señora SORELLY MOLINA GALLEGO, por decisión de revocatoria de absolución del 20 de febrero de 2009, del honorable tribunal Superior de Manizales, ya que mi poderdante había sido privado de su libertad el día 4 de noviembre de 2002, inicialmente en COSTA RICA, y posteriormente extraditado a una cárcel de los estados unidos, mientras que en Colombia se adelanto en el juzgado 2 penal del circuito especializado de Manizales el referido proceso penal, en conclusión lo solicitado en aquella oportunidad y que aun no da respuesta su despacho es que estudie la posibilidad de conceder a mi poderdante por los años que estuvo privado de la libertad entre el 4 de noviembre de 2002 y el 20 de febrero de 2009, según consta en la documentación que se allegó debidamente APOSTILLADA Y LEGALIZADA.



Outlook

Buscar

Secretaria 2 Centr...



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mo

Favoritos

*****URG***** NI 28661/20/AG - LMMM 1

Bandeja de entr... 296

Mensaje enviado con importancia Alta.

Elementos enviados

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Borradores 77

Mié 27/01/2021 11:28 AM

Elementos elimina... 13

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Secci

Agregar favorito

memorial elkin arroyave.docx

97 KB

Carpetas

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Archivo local:Secretarí...

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

Grupos

Nuevo grupo

Responder Responder a todos Reenviar

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

De: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de enero de 2021 2:24 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD CUI: 17001 31 07 002 2006 00040 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 PISO 6 TEL. 3423028
ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 25 de ENERO de 2021



Remite para su trámite